

TEMA 17

LA LEY ORGÁNICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. FUNCIONES DE LA POLICÍA LOCAL.

1. INTRODUCCIÓN
2. LA LEY ORGÁNICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD
 - 2.1. EL DESARROLLO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN
 - 2.2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO
3. LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD
 - 3.1. DISPOSICIONES GENERALES
 - 3.2. PRINCIPIOS BASICOS DE ACTUACIÓN
 - 3.2.1. Adecuación al ordenamiento jurídico
 - 3.2.2. Relaciones con la comunidad
 - 3.2.3. Tratamiento de detenidos
 - 3.2.4. Dedicación profesional
 - 3.2.5. Secreto profesional
 - 3.2.6. Responsabilidad
 - 3.3. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES
 - 3.3.1. Promoción y formación profesional
 - 3.3.2. Juramento y acatamiento de la Constitución
 - 3.3.3. Remuneración y horario de servicio
 - 3.3.4. Incompatibilidades
 - 3.3.5. Prohibición de la huelga y derecho de sindicación
 - 3.3.6. Régimen disciplinario
 - 3.3.7. La consideración de autoridad
 - 3.3.8. Fuero policial
4. LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
 - 4.1. DISPOSICIONES GENERALES
 - 4.2. FUNCIONES COMUNES
 - 4.2.1. Funciones de prestación indiferenciada
 - 4.2.2. Funciones atribuidas en régimen de colaboración
 - 4.2.3. Funciones comunes de los Cuerpos estatales
 - 4.3. LA GUARDIA CIVIL
 - 4.3.1. Antecedentes históricos
 - 4.3.2. Naturaleza y régimen estatutario
 - 4.3.3. Funciones
 - 4.4. EL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA
 - 4.4.1. Antecedentes históricos
 - 4.4.2. Naturaleza
 - 4.4.3. Estructura
 - 4.4.4. Funciones

5. LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

5.1. INTRODUCCIÓN

5.2. FUNCIONES

5.3. LOS MOSSOS D'ESQUADRA DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA

5.3.1. Orígenes

5.3.2. Competencias

5.4. LA ERTZAINTZA

5.4.1. Orígenes

5.4.2. Competencias

5.5. LA POLICÍA FORAL DE NAVARRA

5.5.1. Orígenes

5.5.2. Competencias

6. FUNCIONES DE LA POLICÍA LOCAL

6.1. INTRODUCCIÓN

6.2. FUNCIONES PROPIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

6.3. FUNCIONES DE COOPERACIÓN EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

6.4. FUNCIONES DE POLICÍA ESPECIAL

6.5. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

1. INTRODUCCIÓN

El término «*policía*», que etimológicamente, deriva del latín «*politia*» y del griego «*politeia*», —expresiones que aludían a la Constitución del Estado o de la ciudad, esto es, al ordenamiento político del Estado cualquiera que éste fuese— es sinónimo de protección, orden y organización social y como organización se ha desarrollado a lo largo de la historia. Los Cuerpos de Policía serán, de este modo, las organizaciones encargadas de ejecutar, por la fuerza si es preciso, los mandatos de la autoridad política. En esta línea, Olabarri define la policía como «*la institución legitimada del control social, cuya misión es garantizar la paz y la seguridad en una colectividad imponiendo por la fuerza, si fuera necesario, la observancia de las leyes*».

La expresión «*orden público*» no es unívoca y con ella se designa una situación de orden exterior o tranquilidad, es decir, el mero orden en la calle, con ausencia de agresiones violentas o conductas que puedan suponer coacción o amenaza. Esto es, la situación exterior de paz y tranquilidad públicas. Desde el punto de vista formal, hace referencia al orden social general. En este sentido el orden público es una cláusula de cierre del ordenamiento jurídico, un criterio interpretativo que se pone en manos de los jueces para que puedan resolver en último extremo (L. Martín-Retortillo. 1975). Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1966, establece que «*el orden público nacional está integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada*».

En el ordenamiento jurídico español, el concepto de orden público tiene una de sus primeras apariciones, en sentido restringido o material, en el artículo 170 de la Constitución de 1812, que establece que «*la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior*». Las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 utilizan fórmulas similares al referirse a este concepto.

La primera Ley de Orden Público, es la promulgada el 23 de abril de 1870, cuya aplicación estaba prevista únicamente para momentos excepcionales: cuando hubiese suspensión de garantías, y se aplicaba a situaciones de revueltas, asonadas, motines o levantamientos populares. La segunda Ley de Orden Público fue la de 28 de julio de 1933, que ya regula lo que se llaman facultades gubernativas ordinarias, es decir, una serie de medidas que pueden ser adoptadas por el Gobierno en cualquier momento.

La Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, formalmente vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sigue un esquema similar al de la Ley de Orden Público republicana. Su diferencia principal estaba en el distinto marco jurídico general que sufrió un cambio radical en lo relativo al sistema de derechos ciudadanos. Asimismo, la Ley de 1959 amplió desorbitadamente el concepto de orden público y la lista de actos contrarios al mismo. Como indica Marín-Retortillo «*todo, prácticamente, podría de quererse, ser considerado como infracción del orden público*».

El concepto de orden público, se degrada hasta llegar a la Constitución de 1978, en donde solo se cita en dos ocasiones, artículos 16.1 y 21.2, y siempre referido a un concepto restringido o de orden material. En nuestro sistema democrático, el orden público debe entenderse como una situación de tranquilidad exterior que permite el libre y efectivo ejercicio de los derechos y libertades. Esto es, deja de ser un valor en sí mismo para convertirse en una situación que permite la garantía de los derechos, en definitiva, un valor instrumental.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se abandona el concepto de «orden público» y se sustituye por el de «seguridad pública o seguridad ciudadana», así el artículo 104.1 de nuestra Norma Suprema dispone que «*las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana*». El término de «seguridad pública» —que se utiliza como sinónimo de seguridad ciudadana— también se contempla en el artículo 149.1.29 de la Constitución, aunque con leves diferencias de matiz según se esté refiriendo a la inseguridad ciudadana como lucha contra la delincuencia y el miedo al delito; o en un sentido amplio como sentirse libre y exento de todo peligro, daño o riesgo.

El Tribunal Constitucional ha definido el concepto de seguridad pública, entre otras, en las Sentencias de 8 de junio de 1982 y 5 de diciembre de 1984, como «*la actividad dirigida a la protección de las personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas...*».

Frente al concepto restringido del orden público, la seguridad pública, que constituye un derecho del ciudadano, y comprende todas aquellas situaciones que de algún modo, vienen a alterar el normal desarrollo de la vida y actividades de los ciudadanos.

Se puede definir la seguridad pública de acuerdo con Izu Belloso como «*la actividad de los poderes públicos y de los particulares, en colaboración con los primeros, dirigida a la protección de las personas y de los bienes frente a posibles agresiones violentas producidas tanto por actos humanos como por fuerzas naturales o hechos accidentales, comprendiendo medidas de prevención, de aminoramiento y de reparación de daños*».

La Constitución encomienda la garantía de la seguridad ciudadana, vinculando ésta al libre ejercicio de los derechos y libertades, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se parte, por tanto, de una concepción de seguridad y libertad como valores autónomos, que han de limitarse mutuamente en tanto que no poseen una vigencia absoluta. La limitación viene dada por el hecho de que, de no ser así, se estaría impidiendo su ejercicio, ya que los límites están con el fin de hacer posible la libertad de los demás. No obstante, los límites al ejercicio de las libertades no pueden suponer, en modo alguno, una negación del contenido esencial al derecho a que afecte (J. C. Carbonell). Los límites a las libertades sólo pueden alcanzar lo estrictamente necesario para asegurar el ejercicio de las libertades a los demás. La seguridad aparece, por tanto, más como garantía que como límite al ejercicio de los derechos y libertades, como marco idóneo para su materialización.

2. LA LEY ORGÁNICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

2.1. El desarrollo normativo del artículo 104 de la Constitución

El apartado segundo del artículo 104 de la Constitución se remite a una Ley orgánica a los efectos de la determinación de las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No es, sin embargo ésta, la única remisión constitucional para la elaboración de una Ley orgánica que, en relación con esta materia, encontramos en nuestra Constitución. Así, el artículo 149.1 incluye en su apartado 29 la seguridad pública como una de las materias sobre las que el Estado asume competencia exclusiva, para reconocer de inmediato que tal asunción competencial tendrá lugar *«sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica»*. Por su parte, el artículo 148.1.22.º, en su inciso segundo, faculta a las Comunidades Autónomas para la asunción de competencias en materia de *«coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley orgánica»*.

Esta triple remisión a una Ley orgánica por mandato constitucional planteaba el interrogante de si se trataba de una misma Ley orgánica o de Leyes diferenciadas materialmente, ya que nada se oponía a la formulación de un texto único, o a la opción contraria en favor de dos o tres textos legales. Se trataba claramente de una decisión de política legislativa, aunque la lógica y la racionalidad parecían hacer más aconsejable la primera opción, como por lo demás así habría finalmente de acontecer, siendo la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la que ha venido a responder a aquella triple remisión constitucional.

2.2. Estructura y contenido

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad consta de un Preámbulo, cinco Títulos, con un total de 54 artículos (aunque algunos de ellos derogados), cuatro disposiciones transitorias, siete adicionales (aunque cinco de ellas derogadas), seis disposiciones finales y una derogatoria y presenta la siguiente estructura:

- Título I: *«De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad»*.
 - Capítulo I: *«Disposiciones Generales»*. (Arts. 1 al 4).
 - Capítulo II: *«Principios básicos de actuación»*. (Art. 5).
 - Capítulo III: *«Disposiciones estatutarias comunes»*. (Arts. 6 a 8)
- Título II: *«De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado»*.
 - Capítulo I: *«Disposiciones Generales»*. (Arts. 9 y 10).
 - Capítulo II: *«De las funciones»*. (Arts. 11 y 12).
 - Capítulo III: *«De la Guardia Civil»*. (Arts. 13 al 15).
 - Capítulo IV: *«De la Policía»* (derogado en la actualidad).
 - Sección I: *«Normas generales, escalas y sistemas de acceso»*. (Arts. 16 y 17).

- Sección II: «*De los Derechos de representación colectiva*». (Arts. 18 al 24).
- Sección III: «*Del Consejo de Policía*». (Arts. 25 y 26).
- Sección IV: «*Régimen disciplinario*». (Arts. 27 y 28).
- Capítulo V: «*De la organización de Unidades de Policía Judicial*». (Arts. 29 al 36).
- Título III: «*De las Policías de las Comunidades Autónomas*».
 - Capítulo I: «*Principios Generales*». (Art. 37).
 - Capítulo II: «*De las competencias de las Comunidades Autónomas*». (Arts. 38 y 39).
 - Capítulo III: «*Del régimen estatutario de las policías de las Comunidades Autónomas*». (Arts. 40 al 44).
- Título IV: «*De la colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas*».
 - Capítulo I: «*De la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas*». (Arts. 45 y 46).
 - Capítulo II: «*De la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas*». (Art. 47).
 - Capítulo III: «*De los órganos de coordinación*». (Arts. 48 al 50).
- Título V: «*De las Policías Locales*». (Arts. 51 al 54).

El Título I rubricado «*De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad*» está dedicado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y se subdivide en tres Capítulos donde se recogen las disposiciones generales, los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes.

El Título II rubricado «*De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*» comprende cuatro capítulos donde se regulan las disposiciones generales, funciones, Guardia Civil, Policía y la organización de las Unidades de Policía Judicial.

El Título III se refiere a las Policías de las Comunidades Autónomas y consta de tres capítulos sobre principios generales, competencias de las Policías de las Comunidades Autónomas y régimen estatutario de sus miembros.

El Título IV está dedicado a la colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas y regula en sus tres capítulos la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas y sus órganos de coordinación.

El Título V trata de las Policías Locales y regula en sus cuatro artículos su ámbito territorial de actuación, naturaleza, funciones y las Juntas Locales de Seguridad.

El carácter de Ley orgánica viene exigido por el citado artículo 104 de la Constitución, así como por los artículos 149.1.29.^a y 148.1.22.^a, de la misma.

Así, de conformidad con la Disposición Final Sexta tienen el carácter de ley orgánica los preceptos que se contienen en los títulos I, III, IV y V y en el título II, salvo los artículos 10, 11.2 a 6 y 12.1, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales, excepto la disposición final quinta. Se trata de los preceptos relativos a las disposiciones generales, principios básicos de actuación y disposiciones estatutarias comunes, principios generales y competencias de las Comunidades Autónomas, colaboración y coordinación entre Estado y Comunidades Autónoma y Policías Locales. Sin embargo, otros aspectos de la Ley no tienen el carácter de Ley Orgánica, por lo que nos encontramos ante una Ley mixta, que sólo tiene la consideración de Ley Orgánica respecto de los preceptos citados anteriormente y de Ley ordinaria en aquellos otros que no exigen tal consideración, determinación que se concreta en la citada Disposición Final Sexta de la Ley.

3. LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

3.1. Disposiciones generales

El Capítulo I del Título Primero de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad rubricado «*Disposiciones Generales*» regula en sus artículos 1 a 4 la atribución de la competencia en materia de seguridad pública de las distintas administraciones, la composición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los principios de actuación de éstas y el deber de auxilio de todas las personas y especialmente de las entidades que ejerzan funciones de vigilancia y seguridad.

Así subraya la exclusividad de la competencia estatal en la materia seguridad pública, cuando en su artículo 1 dispone que «*la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación*». Sin embargo, de inmediato, el apartado segundo del mismo artículo prescribe que «*las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley*». También se reconoce (art. 1..3) a las Corporaciones Locales la participación en el mantenimiento de la seguridad pública «*en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley*». Acaba el artículo 1 en su apartado 4 diciendo que «*el mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*», es decir, de las dependientes del Gobierno de la Nación, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

El artículo 2 diseña el modelo de policía territorial en el contexto del sistema de seguridad pública en España cuando dice que «*son fuerzas y Cuerpos de Seguridad*»:

- a) *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación.*
- b) *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.*
- c) *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales*».

Los integrantes de estos colectivos, de acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley deberán ajustar su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece la Ley en sus artículos 45 y 48 a 50.

Finalmente, dispone el artículo 4 que *«todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente»*, añadiendo a continuación que *«las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad»*.

En esta misma línea el artículo 1.4 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada establece que *«las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados»*.

3.2. Principios básicos de actuación

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece en su artículo 5 los principios básicos de actuación como un verdadero código deontológico que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo, según se afirma en el Preámbulo, el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

Este conjunto principal es elevado a la categoría de eje fundamental en torno al cual gira el desarrollo de las funciones policiales. Su existencia encuentra dos raíces diferenciadas: una, los propios principios Constitucionales más generales, como el de legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico, y otra, los rasgos estructurales propios de estos Cuerpos, que propician principios como los de jerarquía y subordinación.

De la trascendencia que se ha querido dotar a estos principios nos da idea un único dato: integran un precepto de la Ley (el artículo 5) que es de los muy escasos artículos que rige para todo tipo de Fuerzas policiales, esto es, estatales, autonómicas o locales.

La Ley vertebrada los diferentes principios deontológicos que acoge en seis grandes bloques a los que nos referiremos a continuación.

3.2.1. Adecuación al ordenamiento jurídico

El principio de adecuación al ordenamiento jurídico que, entre otras manifestaciones, se traduce en: el ejercicio de la función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico; la absoluta neutralidad

política e imparcialidad que debe presidir el cumplimiento de sus funciones; una actuación íntegra y digna, con la abstención y rechazo de todo tipo de corrupción; la sujeción en su actuación a los principios de jerarquía y subordinación, sin que en ningún caso, la «obediencia debida» pueda amparar la ejecución de actos manifiestamente constitutivos de delito o contrarios a la Constitución o a las Leyes, y la colaboración y auxilio con la Administración de Justicia.

Esta adecuación al ordenamiento jurídico, la Ley la concreta en los siguientes extremos:

3.2.1.1. *Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico*

Ello implica más que respeto, el sometimiento a la vista de lo establecido en el artículo 9.1. y 103 de la Constitución. En este sentido, la STC 101/1983, de 18 de noviembre, estableció que «*la sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (artículos 30 y 31, entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen, además, un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir, que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma...*». En el mismo sentido se pronuncia la STC 122/1983, de 16 de diciembre.

Resulta lógico, incluso desde diferentes puntos de vista, que el Policía mantenga un compromiso activo con los valores y principios sobre los que se asienta el modelo constitucional representados en el propio Texto Fundamental y en el resto del ordenamiento jurídico. Así, sin perjuicio del mandato general previsto en el artículo 103.1 de la Constitución se solicita también por el EBEP tanto en el Código de Conducta (artículo 52 EBEP) como en el primero de los principios de comportamiento que prevé (artículo 53.1 EBEP).

Las funciones que desarrolla el Policía y los medios, muchas veces privilegiados y extraordinarios, que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, le imprimen una mayor consideración y lealtad al orden constitucional y por tanto respeto a sus símbolos e instituciones representativas. Lealtad o fidelidad al sistema que va más allá de su simple percepción pasiva como mero respeto en tanto existe una vinculación activa de este personal al modelo que le acoge y en el que presta sus servicios.

El desempeño de la función por todos los empleados públicos, y en particular por los miembros y fuerzas de seguridad (con independencia de su vínculo o concreta condición) desde una dimensión constitucional debería exigir:

- a) Garantía de actuar en todo momento a favor del orden constitucional como requisito previo para el acceso.

- b) Establecimiento de una vinculación positiva con el orden constitucional; es decir, se articula como una obligación positiva que obliga al funcionario a apartarse de aquellos grupos o actuaciones que mancillen dicho orden y las instituciones que lo integran.
- c) Deber de cumplimiento en todo momento.
- d) Separación del servicio en caso de incumplimiento (jurisprudencialmente, consciente, eficaz y positiva infidelidad a la Constitución).

En síntesis, el compromiso de acatamiento a la Constitución se considera, a la vez, como un requisito para la adquisición de la condición de funcionario público y un deber genérico de los mismos que estará presente en el desarrollo de su actividad, pudiendo ser concretado en obligaciones más específicas. A saber: Deber de neutralidad e independencia política en el desarrollo de su labor, respeto a la dignidad de la Administración, respeto del principio de igualdad y no discriminación y respeto a los particulares en el ejercicio de sus derechos y libertades públicas.

3.2.1.2. Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación de tipo alguno por razón de raza, religión u opinión

Este mandado habrá que ponerlo en relación con el artículo 14 de la Constitución («*los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancias personal y social*»). Mandato que supone, tanto el deber de no realizar tratos discriminatorios, como el de evitar la realización de los mismos.

En primer lugar, cabe apreciar el deber de neutralidad e independencia desde el perjuicio o agravio comparativo al ciudadano. Desde esta perspectiva, el Policía deberá abstenerse de cualquier proceder arbitrario o interesado que, por motivos políticos o de cualquier otro tipo, irrelevante para el interés general, afecte o pueda afectar de manera negativa a cualquier ciudadano o, por el contrario, suponga un trato de favor.

No es posible admitir ningún tipo de conducta pública ascendida o guiada por intereses personales, familiares o por presiones políticas en la línea de la racionalidad burocrática al entender al Policía como un individuo funcional y objetivo, despojado de toda subjetividad en sus tareas.

En segundo lugar, la neutralidad e independencia política del Policía cabe también apreciarla en la preservación de valores y principios consustanciales a la organización administrativa como son la sujeción jerárquica y el principio de unidad interna de la Administración. Es muy cierto que este planteamiento pudiera entenderse como contrario a los derechos civiles o políticos del empleado público pero no debe llegarse a esa conclusión habida cuenta que se está en el campo del desempeño de la función pública que se trate, muy alejado (o, al menos, completamente diferenciado) del ámbito ajeno al servicio en el que el empleado público puede desarrollar, pública o privadamente, los

posicionamientos o comportamientos políticos que, en el marco de la legalidad, entienda oportunos.

Sobre su actuación sin discriminación de tipo alguno por razón de raza, religión u opinión cabe decir que el Policía al tramitar los procedimientos que correspondan y adoptar las oportunas decisiones, deberá respetar y garantizar el principio de igualdad de trato, sin que pueda producirse ninguna diferencia sólo justificada por las circunstancias objetivas del caso concreto las cuales, en su caso, deberán ser perfectamente justificadas. Y realmente no es una tarea fácil cuando resulta relativamente sencillo camuflar un proceder discriminatorio o desigual ya que, en no pocas ocasiones, puede quedar en el fuero interno del empleado público actuante sirviendo el propio procedimiento de eficaz telón para ocultar una desviada actuación. Resulta por tanto fundamental que el Policía, tenga bien asumidos los valores constitucionales sobre los que se realiza la construcción jurídico-técnica de la igualdad y no discriminación. Y es que, en todo actuar administrativo por muchas que sean las garantías y formalidades, concretadas a nuestros efectos en un procedimiento, siempre hay un elemento personal básico cuya participación en la toma de decisiones se vincula necesariamente a su condición de servidor público asentada en parámetros de profesionalidad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. En este caso, pero también en cualquier otro, si este elemento personal no verifica las exigencias expuestas el Derecho Público de la igualdad puede convertirse en sibilina y difícilmente detectable (salvo palmarias e incluso escandalosas discriminaciones, que también las hay) causa de desigualdad y discriminación de tal manera que ese bloque normativo lejos de combatir las malas prácticas y la corrupción, la fomentaría.

Son los artículos 14 y 23.2 CE los que trazan el fundamento básico de este deber de todo servidor público sin que puedan desconectarse del establecimiento de un régimen de incompatibilidades según disposición del artículo 103.3 CE y de manera más específica a efectos procedimentales a través de la figura de la abstención.

En definitiva, y de la manera más amplia, el Policía deberá evitar cualquier tipo de discriminación por razones de nacionalidad, sexo, raza, color, origen étnico, características genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier tipo, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

No obstante, sin embargo, como ha modulado la jurisprudencia al hilo de determinadas prácticas en espacios públicos como por ejemplo las religiosas vinculadas a la religión católica, la neutralidad del Estado y de las Administraciones no debe llegar al extremo de limitar o restringir las libertades o derechos de los ciudadanos, ya que podría darse en ese caso una discriminación negativa, con la consiguiente vulneración del art. 14 C.E.

3.2.1.3. Actuar con integridad y dignidad

En particular, los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente: Una